

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

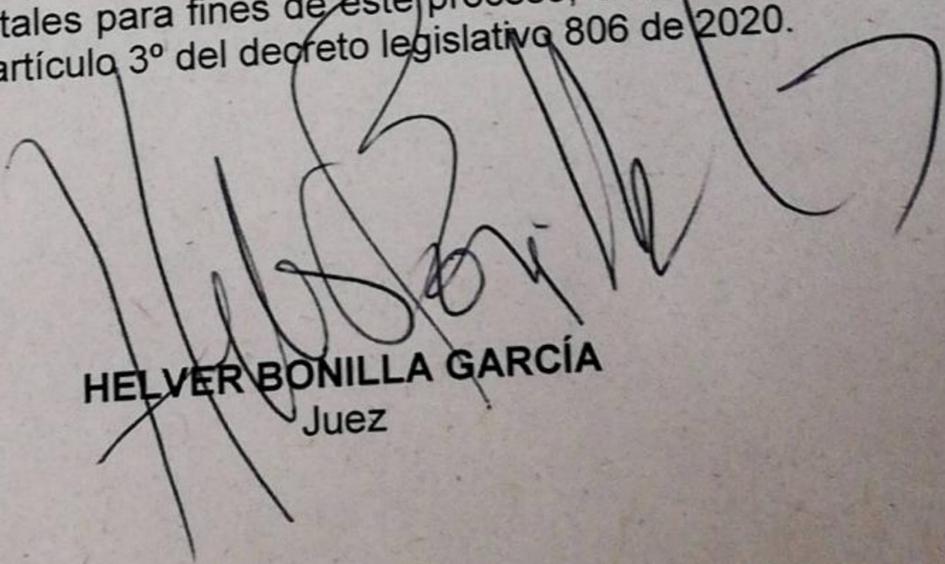
Rad. 76001 4003 031 2017 00613 01

Teniéndose en cuenta que en la parte considerativa del decreto legislativo 806 de 2020, se indica que las disposiciones de esa legislación de emergencia deben aplicarse, sin distinción alguna, a los procesos en curso y a los que se inicien luego (hoja No 12); es menester adecuar el trámite de este recurso de apelación a los preceptos de la nueva legislación.

Así las cosas, y viéndose que el auto admisorio del recurso de alzada se encuentra ejecutoriado (folio 3 de este cuaderno) sin que se hubiera solicitado la práctica de pruebas, es menester otorgarle al apelante el término de cinco (05) días, a fin de que sustente su recurso, recordándosele que no podrá abordar temáticas ajenas a los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado.

De otro lado, se requiere a los intervinientes procesales en este asunto y sus apoderados, que si aún no lo han hecho, aporten sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, los cuales serán considerados como canales digitales para fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020.

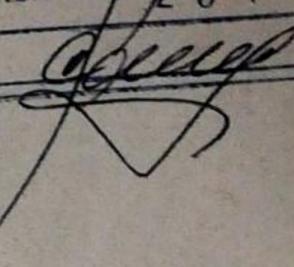
Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 044 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 28 III 2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

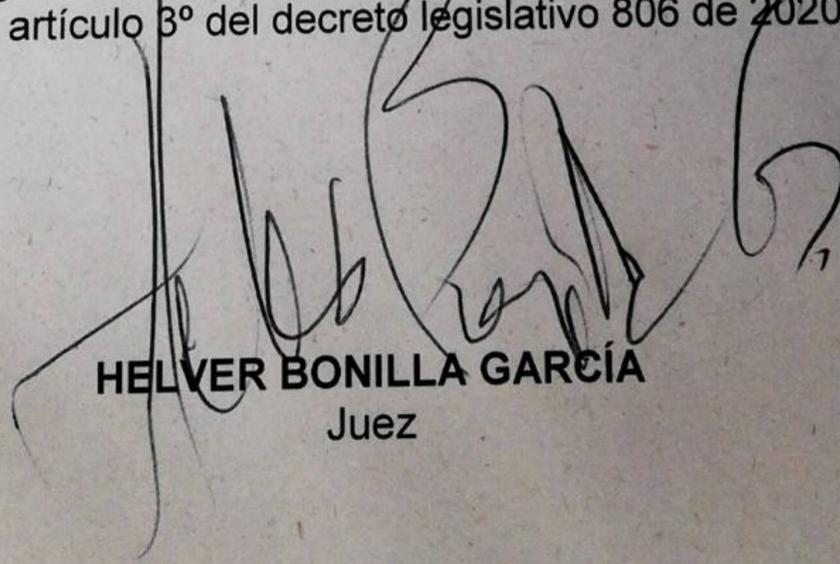
Rad. 76001 4003 021 2019 00378 01

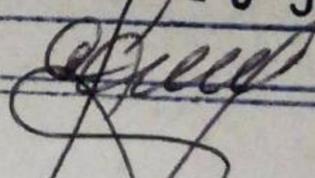
Teniéndose en cuenta que en la parte considerativa del decreto legislativo 806 de 2020, se indica que las disposiciones de esa legislación de emergencia deben aplicarse, sin distinción alguna, a los procesos en curso y a los que se inicien luego (hoja No 12); es menester adecuar el trámite de este recurso de apelación a los preceptos de la nueva legislación.

Así las cosas, y viéndose que el auto admisorio del recurso de alzada se encuentra ejecutoriado (folio 3 de este cuaderno) sin que se hubiera solicitado la práctica de pruebas, es menester otorgarle al apelante el término de cinco (05) días, a fin de que sustente su recurso, recordándosele que no podrá abordar temáticas ajenas a los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado.

De otro lado, se requiere a los intervinientes procesales en este asunto y sus apoderados, que si aún no lo han hecho, aporten sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, los cuales serán considerados como canales digitales para fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>044</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali,	<u>28 JUL 2020</u>
Secretaria	

336

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00055 00

Vistos los escritos que anteceden el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo (fol.140-157), como apoderado judicial de La Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los fines del poder concedido.

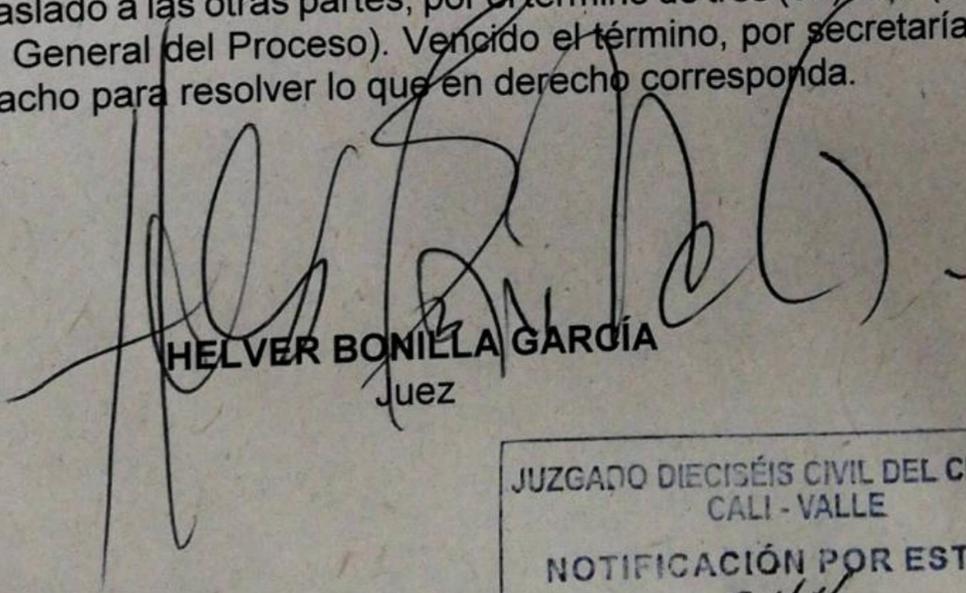
SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Mónica Lorza Arango (fol.176), como apoderada judicial de Transportes Especiales FSG S.A.S., en los términos y para los fines del poder concedido.

TERCERO. Agregar a los autos para que obre la contestación a la demanda presentada por La Equidad Seguros Generales O.C. y Transportes Especiales FSG S.A.S., a la que se le dará el trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente integrada la Litis.

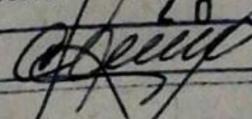
CUARTO. Al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite la notificación a los demandados María Doris Velásquez Fandiño y Arbey Rodríguez Vásquez.

QUINTO. De la solicitud de terminación del proceso y del contrato de transacción suscrito por Alexander Davila Gomez y Equidad Seguros Generales O.C. se corre traslado a las otras partes, por el término de tres (03) días (artículo 312 del Código General del Proceso). Vencido el término, por secretaría dese cuenta al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>044</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali.	<u>28 JUL 2020</u>
Secretaria	

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020¹

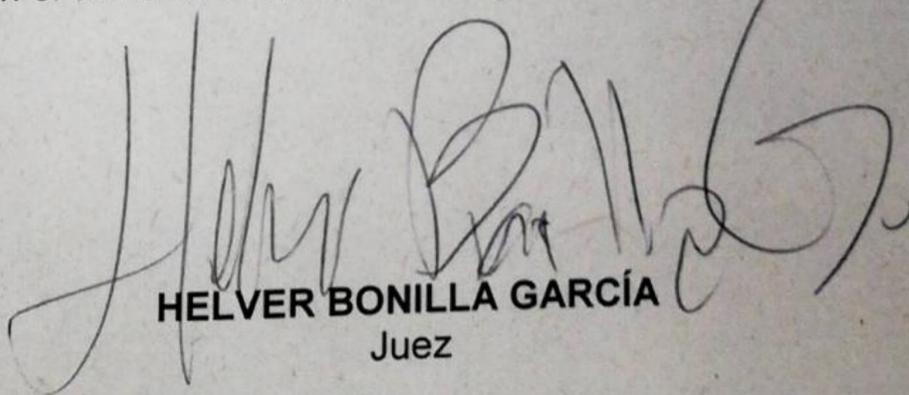
Rad. 76001 4003 031 2016 00440 01

Teniéndose en cuenta que en la parte considerativa del decreto legislativo 806 de 2020, se indica que las disposiciones de esa legislación de emergencia deben aplicarse, sin distinción alguna, a los procesos en curso y a los que se inicien luego (hoja No 12); es menester adecuar el trámite de este recurso de apelación a los preceptos de la nueva legislación.

Así las cosas, y viéndose que el auto admisorio del recurso de alzada se encuentra ejecutoriado (folio 3 de este cuaderno) sin que se hubiera solicitado la práctica de pruebas, es menester otorgarle al apelante el término de cinco (05) días, a fin de que sustente su recurso, recordándosele que no podrá abordar temáticas ajenas a los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado.

De otro lado, se requiere a los intervinientes procesales en este asunto y sus apoderados, que si aún no lo han hecho, aporten sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, los cuales serán considerados como canales digitales para fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020.

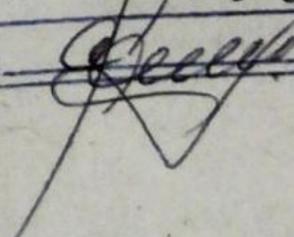
Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 044 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 28 JUL 2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00243 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendado el 6 de febrero de 20120, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317.1 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO. No se decretaron medidas cautelares en este trámite.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante (o solicitante), previas las constancias del caso.

CUARTO. Condénese en costas a la parte demandante (o solicitante). Liquidense las mismas por la secretaría del Despacho, teniendo en cuenta, como agencias en Derecho, la suma de \$0.

QUINTO. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 044 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 28 JUL 2020
Secretaría

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00089 00

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Expedir por secretaría las copias auténticas de la sentencia anticipada del 5 de marzo de 2020, con la correspondiente constancia de ejecutoria, previa acreditación de pago del arancel judicial conforme al artículo 114 del C.G.P.

SEGUNDO. Acceder a la solicitud de entrega del siguiente bien mueble sujeto a registro a favor de Banco Finandina S.A. Como quiera que el secuestro ordenado a folio 36 no se cumplió y que el bien objeto de restitución se encuentra inmovilizado en el lugar que se indica a folio 39, es menester proceder con la entrega sin que sea preciso el agotamiento de la aludida cautela, pues en este momento luce innecesario (artículo 11 *in fine*).

Así las cosas y a fin de que se cumpla con la entrega decretada se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal del Santiago de Cali (con facultades de delegar esta comisión), advirtiéndole que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

MARCA Y LÍNEA	HONDA CRV 5DR EXLC 4WD	TIPO	CAMPERO CABINADO
SERIE		PLACA	IIT-119
MOTOR	K24V21005176	CILINDRAJE	2356
CHASIS	3HGRM4870FG601120	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	AZUL OBSIDIAN	MODELO	2015

TERCERO. Levantar la orden de inmovilización del vehículo de placas IIT-119. Por secretaría ofíciase a la autoridad competente.

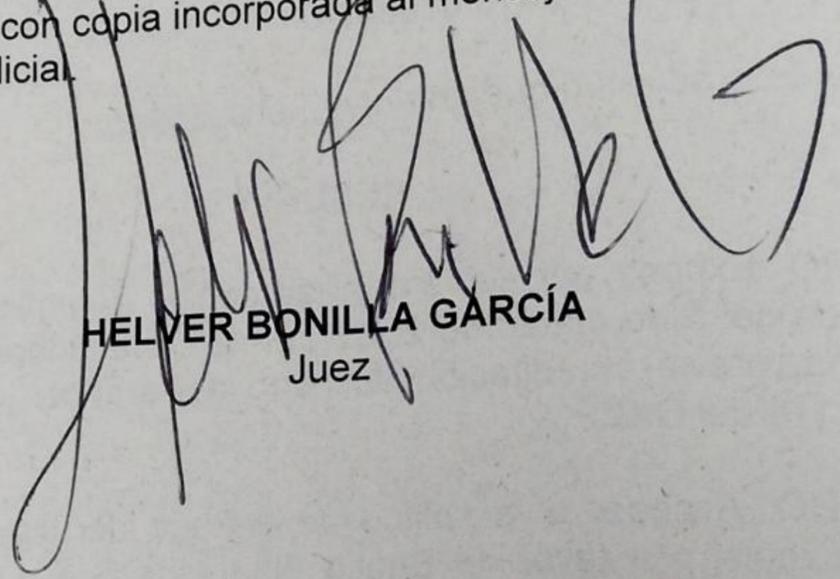
CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán

válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese.



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 044 de hoy,
Notifíquese a las partes el contenido
Auto Anterior
Fecha: 28 JUL 2020
Secretaría [Signature]

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

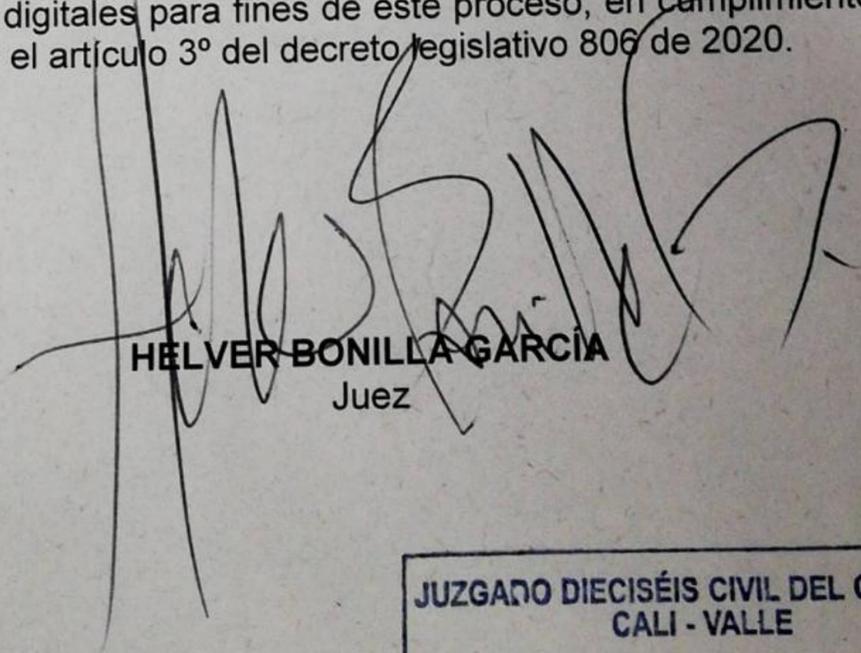
Rad. 76001 4003 008 2019 00195 01

Teniéndose en cuenta que en la parte considerativa del decreto legislativo 806 de 2020, se indica que las disposiciones de esa legislación de emergencia deben aplicarse, sin distinción alguna, a los procesos en curso y a los que se inicien luego (hoja No 12); es menester adecuar el trámite de este recurso de apelación a los preceptos de la nueva legislación.

Así las cosas, y viéndose que el auto admisorio del recurso de alzada se encuentra ejecutoriado (folio 3 de este cuaderno) sin que se hubiera solicitado la práctica de pruebas, es menester otorgarle al apelante el término de cinco (05) días, a fin de que sustente su recurso, recordándosele que no podrá abordar temáticas ajenas a los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado.

De otro lado, se requiere a los intervinientes procesales en este asunto y sus apoderados, que si aún no lo han hecho, aporten sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, los cuales serán considerados como canales digitales para fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>044</u>	de hoy
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali, <u>28</u>	<u>JUL 2020</u>
Secretaria <u>[Signature]</u>	

190

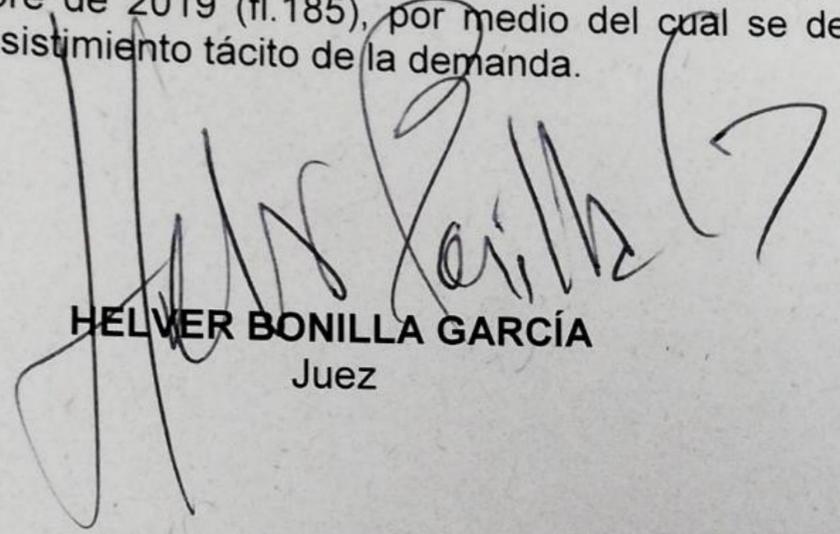
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

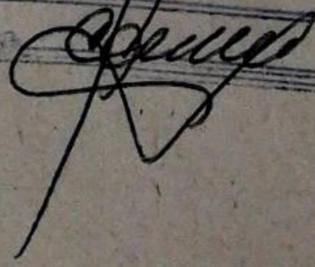
Rad. 76001 3103 015 2016 00192 00

Frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fl.185), por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 044 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 28 JUL 2020
Cali.
Secretario 

274

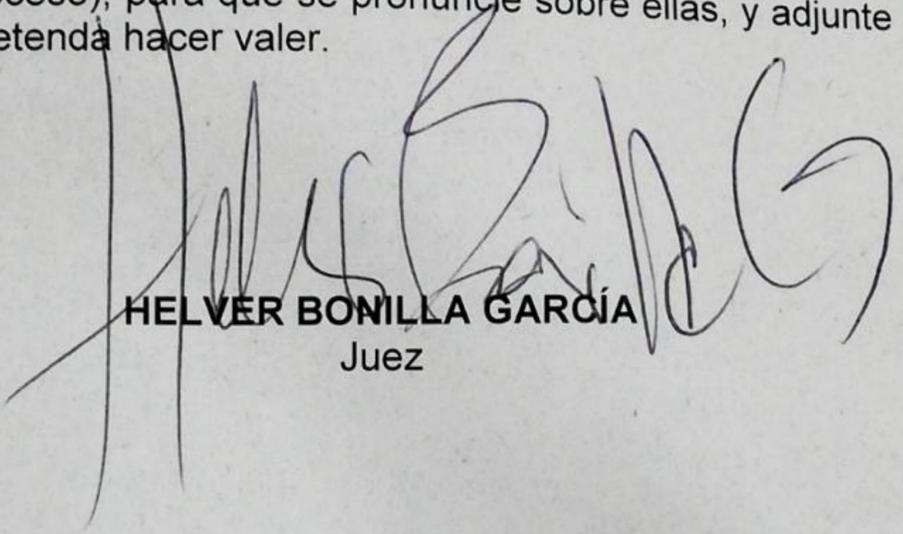
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2018 00133 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada (fols. 189-224), se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días (artículo 443.1 del Código General del Proceso), para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese (2).

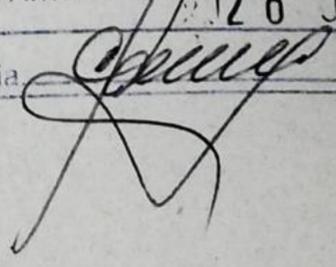


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 044 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 28 JUL 2020
Cali.

Secretaria 

930

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2018 00133 00

Revisado el proceso de la referencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Negar darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, visible a folios 817-819, interpuesto por Inversiones Arango Acosta S.A.S. contra el auto calendado el 28 de enero de 2020, dado que el poder aportado data del 4 de marzo de 2020, fecha posterior a la presentación del aludido recurso, circunstancia por la cual el apoderado no se encontraba facultado para representar a la aludida sociedad en el presente proceso acumulado.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Caicedo Fernández, como apoderado judicial de la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., en los términos y para los fines del poder concedido, a partir del 4 de marzo de 2020 (flos.916-918).

TERCERO. Agregar a los autos para que obre el escrito presentado por Mauricio Contreras Peña, por medio del cual recorrió en término, el traslado a las excepciones de mérito, al que se le dará el trámite correspondiente, una vez se equiparé el trámite con los restantes procesos acumulados.

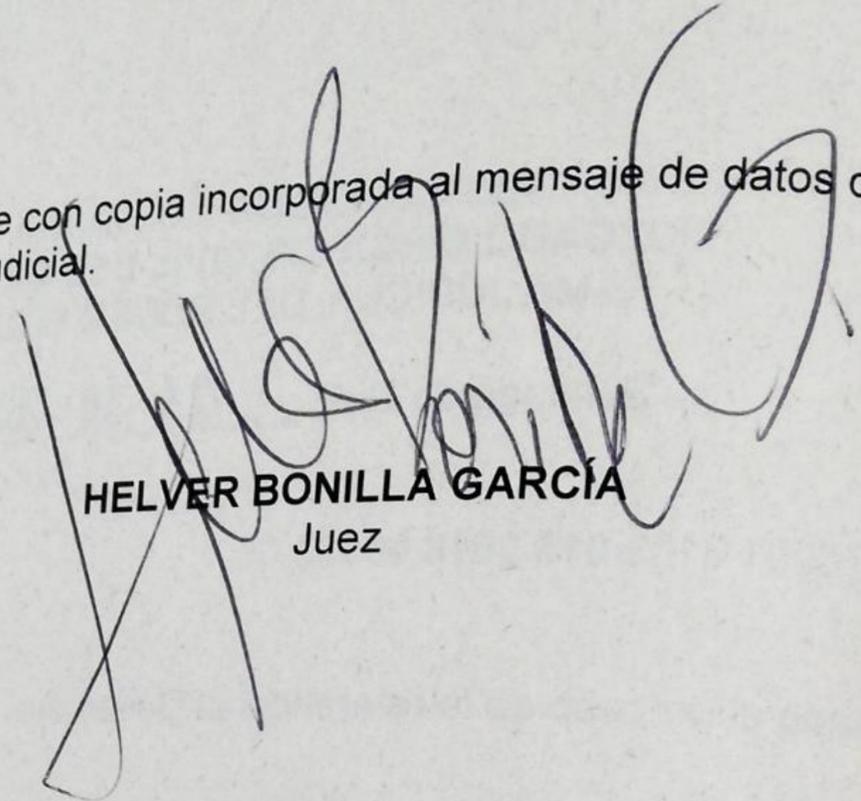
CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

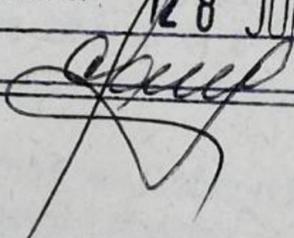
Notifíquese. (2)


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 04A de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 28 JUL 2020

Secretaria 

649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00249 00

Vistos los escritos que anteceden el Despacho,

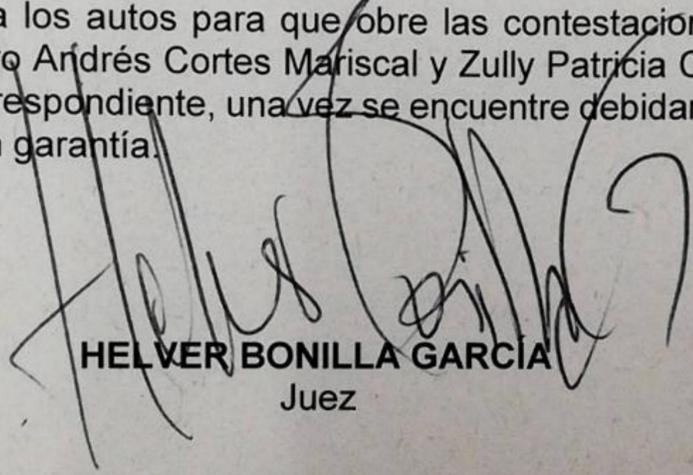
RESUELVE

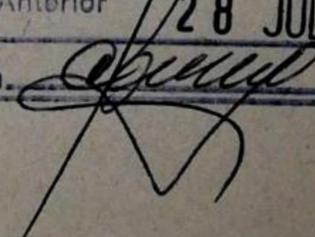
PRIMERO. Reconocer personería a la abogada Sthefania Vásquez Echeverry (fl.643), como apoderado de Álvaro Andrés Cortes Mariscal, en los términos y para los fines del poder concedido.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Vanessa Castillo Velásquez (fl.645), como apoderado de Zully Patricia Cortes, en los términos y para los fines del poder concedido.

TERCERO. Agregar a los autos para que obre las contestaciones a la demanda presentadas por Álvaro Andrés Cortes Mariscal y Zully Patricia Cortes, a la que se le darán el trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente integrada la Litis con el llamado en garantía.

Notifíquese (2),


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>044</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali, <u>28 JUL 2020</u>	
Secretaría, 	

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00249 00

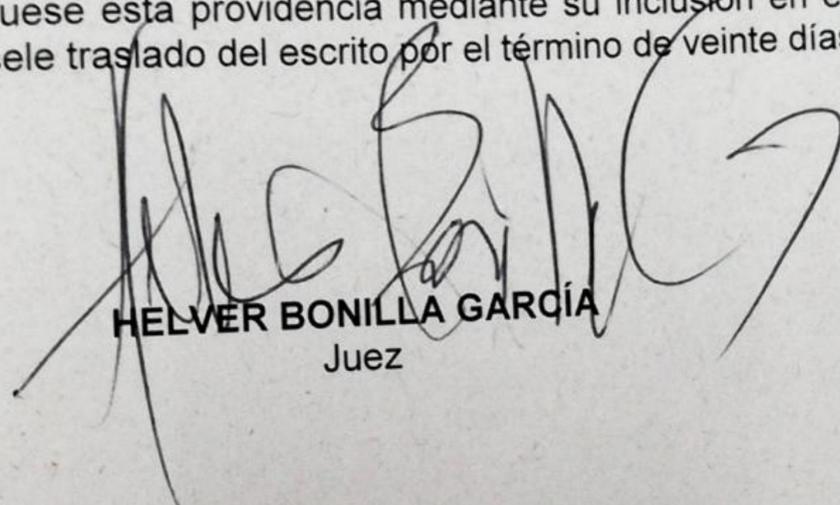
Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por Zully Patricia Cortes frente a Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI Seguros S.A.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia mediante su inclusión en estados al convocado y córrasele traslado del escrito por el término de veinte días.

Notifíquese. (2)


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 044 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 28 JUL 2020
Secretaría [Signature]